

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 78

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 17 DE 25 DE ENERO DE 1963.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15012

Publicada el: 03-12-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Acuñación de monedas, Monedas, Dinero, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.494

Rollo: 38

Posición: 1308

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.012

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 78 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifica la Ley 17 de 25 de enero de 1963.

Ley Nº 82 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se reforman, adicionan y modifican artículos de unas Leyes.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección de Servicios Administrativos

Resolución Nº 181 de 21 de octubre de 1963, por la cual se concede una exoneración.

Dirección de Tierras Baldías Parceladas, no Baldías y Bosques

Resolución Nº 193 de 7 de noviembre de 1963, por la cual se declara sin efecto una resolución y se ordena otorgar una escritura.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE LA LEY 17 DE 25 DE ENERO DE 1963

LEY NUMERO 78

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se modifica la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 quedará así:

“Artículo 1º El artículo 1167 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1167: Autorízase al Organó Ejecutivo para que disponga la acuñación de moneda nacional de oro. Cuando se lleve a efecto la acuñación de dicha moneda de oro, ésta se denominará *Urraca* y tendrá un poder liberatorio de cinco balboas (B. 5.00).

Podrán emitirse monedas de oro en piezas de uno, dos, cuatro y diez *Urracas*, con el contenido metálico correspondiente.

El sello de esta moneda de oro será el siguiente:

1. El sello de la moneda de oro de *Un Urraca* será así: por el anverso el busto del Cacique *Urraca* y en torno a esta efigie, hacia el borde superior de la moneda, la leyenda: *Un Urraca*. En la parte inferior la palabra *Cacique*. Por el reverso el escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del escudo, el año de la acuñación, en cifras.

2. El sello de las monedas de oro de *Dos Urracas* será así: por el anverso una reproducción del Puente de las Américas en el centro. Hacia el borde en la parte superior la leyenda: *Dos Urracas*

y en la parte inferior el nombre: *Puente de Las Américas*. Por el reverso el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo el año de acuñación, en cifras.

3. El sello de las monedas de oro de *Cuatro Urracas* será así: por el anverso, en su centro, la imagen del *Volcán Barú*. En la parte superior del contorno, la leyenda *Cuatro Urracas*; y en la parte inferior, la leyenda *Volcán de Chiriquí*. Por el reverso, el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo, el año de acuñación, en cifras.

4. El sello de las monedas de oro de *Diez Urracas* será así: por el anverso una reproducción de la Bandera Nacional, flameando en un asta. En el contorno superior, la leyenda *Diez Urracas*. Por el reverso, el escudo de Armas de la República de Panamá en el centro; en la parte superior, hacia el borde, la leyenda *República de Panamá*; y en el contorno inferior, a la derecha, el peso de la moneda en gramos, y a la izquierda los milésimos de fino. Debajo del Escudo, el año de acuñación, en cifras.

El contorno de todas las monedas descritas en este artículo será estriado.

Artículo 2. El Artículo 2º de la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963, quedará así:

“Artículo 2º El Artículo 1169 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1169. El tipo fijo de cambio de las monedas de oro de que tratan los artículos anteriores, en relación con la actual moneda de plata de *Un Balboa*, tal como definen a éste las disposiciones de este Título y los convenios vigentes, es de cinco balboas (B. 5.00) por cada *Urraca*. A este tipo fijo de cambio, las monedas de oro mencionadas tendrán poder liberatorio ilimitada para todo el pago de deudas públicas y privadas”.

Artículo 3º El Artículo 3º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 quedará así:

“Artículo 3º El Artículo 1170 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1170. Sólo el Estado Panameño o la Institución o entidad en quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar las monedas de oro a que se refiere esta Ley.

El peso de las monedas de oro de que trata el artículo 1167 del Código Fiscal será el siguiente: la moneda de *Un Urraca* tendrá un peso de tres gramos cuatrocientos cincuenta y seis miligramos

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**REFORMANSE, ADICIONASE Y MODIFICASE
ARTICULOS DE UNAS LEYES**

LEY NUMERO 82

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

por la cual se reforman los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 10, 13, 16, 17, 18, 25, 26 y 27 de la Ley 12 de 1956 y se adiciona un Artículo nuevo a esta Ley; se modifica el Artículo 14 de la Ley 23 de 1958 y se reforma los Artículos 114, 155, 156, 157 y 180 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 1º Habrá en el Ministerio de Educación una Dirección de Personal la cual estará constituida por un Director, un Subdirector, tres (3) Jefes de Sección, la Junta de Personal y los demás empleados que la Ley señale”.

Artículo 2º El Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por el Artículo 2º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 159. La Junta de Personal tendrá las siguientes atribuciones, en relación con los maestros, profesores, directores y subdirectores de escuelas primarias y colegios secundarios, inspectores de educación primaria y superiores de educación secundaria:

a) Preparar, en colaboración con la Dirección de Personal, para la aprobación del Organismo Ejecutivo, el proyecto de su reglamento interno.

b) Reclutar los candidatos para llenar las vacantes que ocurran en las posiciones correspondientes al personal mencionado.

c) Estudiar las solicitudes de los aspirantes y recomendar al Organismo Ejecutivo una terna previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

ch) Promover y estimular la cooperación de las entidades educativas y cívicas en el mejoramiento profesional del personal a que se refiere este artículo.

d) Hacer encuestas e investigaciones relacionadas con el personal ya indicado, y presentar al Director de Personal las recomendaciones pertinentes”.

Artículo 3º El Artículo 3º de la Ley 12 de 1956, quedará así:

“Artículo 3º La Junta de Personal estará formada por tres (3) miembros: un representante de los profesores de la República, un representante de los maestros y un miembro designado por el Organismo Ejecutivo.

Los representantes de profesores y maestros deberán tener, por lo menos, título de profesor y maestro, respectivamente, y, por lo menos, cinco (5) años de experiencia docente. El representante del Organismo Ejecutivo deberá tener título universitario en Administración Pública, o, en su defecto, título universitario y, por lo menos, cinco (5) años de experiencia en el Ramo de Educación.

(3.456 grs.), novecientos milésimos (.0900) de fino;

La moneda de *Dos Urracas* tendrá un peso de seis gramos novecientos doce miligramos (6.912 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino;

La moneda de *Cuatro Urracas* tendrá un peso de trece gramos ochocientos veinticuatro miligramos (13.824 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino; y

La moneda de *Diez Urracas* tendrá un peso de treinta y cuatro gramos quinientos cincuenta y nueve miligramos (34.559 grs.), novecientos milésimos (0.900) de fino.

Artículo 4º El Artículo 4º de la Ley Nº 17 de 25 de enero de 1963, quedará así:

“Artículo 4º El Artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

La unidad monetaria de la República de Panamá será el Balboa, o sea una moneda de oro con un valor de oro de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (0.9875 grs.) de peso, novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dólar de los Estados Unidos de América y sus múltiples y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda panameña respectiva.

Artículo 5º Para todos los efectos fiscales, se entenderá que el artículo 5º de la Ley 17 de 25 de enero de 1963 se refiere al año fiscal de 1964.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JULIO E. LINARES.